JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Carmen Elisa Tello
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00383 00

Armenia, Quindío, Dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

El presente proceso fue remitido por la oficina Judicial en virtud a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito lo remitió por competencia-factor cuantía.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener ***"la designación del juez a quien se dirige"*** En el presente asunto la demanda fue remitida en razón de la cuantía, advirtiéndose que el escrito de demanda lo dirige ante el Juez Laboral del Circuito.

2) El artículo 26 del CP.T numeral 1° "***indica que la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: el poder"***. Revisado el mismo, solo indica que para que inicie y lleve hasta su terminación el trámite para reliquidación de pensión ante Colpensiones, pero no se indica ante quien y que clase de trámite. En estas circunstancias deberá indicar ante qué juez lo dirige e indicar la clase de proceso que pretende iniciar.

3)El artículo 11 del C.P.T. precisa: "***En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"*** En el presente caso, se desconoce ante que seccional presentó la reclamación de la mesada catorce, pues revisado el expediente solo obran el trámite de la reliquidación de la pensión de vejez, por conceptos diferentes a los invocados en la presente demanda.

4)El Artículo 6 del C.P.T y S.S. establece: " ***Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente***." En el presente asunto, se echa de menos la reclamación administrativa ante la entidad.

5)El Artículo 25 numeral 7 establece**: " *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***. En este caso, el numeral 20º contiene varios hechos en uno solo, los que deben separarse.

Adicionalmente, el hecho 21 se encuentra incompleto.

6). El Articulo 25 numeral 10º indica que la demanda debe contener "***La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia***" en este particular caso, se echan de menos el referido acápite.

7)No se aportó la dirección de la parte demandante pues los referidos en el acápite de notificaciones corresponden a los del apoderado judicial.

8)La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"** Revisada la demanda se advierte que no se cumplió con dicha carga procesal**.**

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439fb3c17f91af70e52121e02d6268c0650824ed2cef61c70761f6d0eb9eb5ac**
Documento generado en 18/10/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica